

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-156/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** MAURICIO ELPIDIO  
MONTES DE OCA DURÁN

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de doce de abril de dos mil dieciséis en el TEEG-PES-84/2015 que sancionó con multa a diversos servidores públicos del gobierno del Estado.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil quince, el

Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resulte responsable, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, lo que propicio la integración del expediente 6/2015-PES-CM17, el cual posteriormente fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**II. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.**

En su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa que se trata, aperturó el expediente TEEG-PES-60/2015, y una vez declarada su debida integración, el diecinueve de junio de dos mil quince, emitió resolución en la que declaró fundada la denuncia en contra de diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato, sancionándolos con una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**III. Sentencia del SUP-JRC-637/2015.** En su oportunidad, inconforme con la resolución antes citada, el PRI<sup>1</sup> promovió juicio de revisión constitucional electoral, el quince de julio de dos mil quince, en el cual se revocó la sentencia controvertida.

**IV. Integración del Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-84/2015.** Con motivo de lo resuelto en el SUP-JRC-637/2015, el dos de agosto de dos mil quince, con las

---

<sup>1</sup> Partido Revolucionario Institucional.

constancias que integran los expedientes 6/2015-PES-CM17 y TEEG-PES-60/2015, se integró el expediente TEEG-PES-84/2015.

**V. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

El doce de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió la resolución del expediente TEEG-PES-84/2015, en el que se ordenó la reposición del procedimiento.

**VI. Reencauzamiento a incidente sobre cumplimiento de**

**sentencia SUP-JRC-637/2015.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, inconforme con la citada resolución el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue reencauzado a incidente sobre cumplimiento de sentencia, en el que se revocó la resolución TEEG-PES-84/2015 y se ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

**VII. Procedimiento especial sancionador.**

El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó sentencia dentro del expediente TEEG-PES-84/2015, en la que impuso a diversos funcionarios públicos una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, amonestó públicamente a la proveedora del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes y eximió al Gobernador Constitucional de Guanajuato, a los titulares de las Secretarías de Estado y de las demás entidades denunciadas y al proveedor German

Tapia Hernández, de las conductas denunciadas.

**VIII. Interposición de las demandas que originaron el SUP-JE-105/2015 y acumulados.** Inconformes con la resolución citada en el punto anterior, el veinte de octubre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Irapuato, Guanajuato, y los funcionarios públicos de diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Guanajuato presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral y juicios electorales, respectivamente.

**IX. Resolución del juicio electoral SUP-JE-105/2015 y acumulados.** El cuatro de marzo del dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional determinó dejar sin efecto la sentencia TEEG-PES-84/2015, en la parte en que graduó la sanción que impuso a los directores de comunicación social de las dependencias denunciadas, por lo que se ordenó se emitiera una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria.

**X. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo resuelto en el SUP-JE-105/2015 y acumulados el doce de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió una nueva resolución en el expediente TEEG-PES-84/2015, en la que sancionó a diversos servidores públicos.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El

diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el PRI presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

**1. Recepción y turno a ponencia.** El veintidós de abril de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-156/2016 y lo turnó a esta Ponencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. Procedencia.** A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Requisitos Generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de quien promueve; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada el trece de abril de dos mil dieciséis, y la presentación de la demanda se efectuó el diecinueve siguiente, por lo que, el plazo para su presentación transcurrió del jueves catorce al martes diecinueve de abril de dos mil dieciséis, exceptuando los días sábado dieciséis y domingo diecisiete, de lo que se concluye que el medio de impugnación se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que señala la ley.

**c) Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el PRI, por conducto de su representante José Huerta Torres.

Por lo que hace a la personería se cumple con dicho requisito ya que el promovente quien se ostenta como representante del PRI, le fue reconocida su personalidad por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-84/2015, el cual forma parte de la cadena impugnativa en el presente asunto.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza en razón de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**II. Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir la resolución de mérito, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

**2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados, por virtud del cual se estima que se infringen los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 constitucionales, ello también supondría la presunta violación al principio de legalidad electoral tutelado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**



**MATERIA.**

**3. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuida al Gobierno del Estado de Guanajuato, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y al principio de legalidad.

Además, se tiene en consideración que la materia de la litis se relaciona con la violación a normas constitucionales, las cuales tienen que ser observadas y salvaguardar su cumplimiento en todo momento.

**4. Posibilidad de reparación.** En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral responsable, cuestión que, de ser el caso, es viable.

**TERCERO. Agravios.**

En el primer agravio, el partido actor sostiene que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, indebidamente exonera al Gobernador del Estado de Guanajuato, al realizar una interpretación incorrecta de las disposiciones constitucionales de la materia, lo que genera una desnaturalización del “*the los normativo*”, previsto en el artículo 41, Base III, apartado C,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al deber de suspender la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

En el agravio segundo, expresa que la resolución impugnada carece de certeza, objetividad, legalidad y congruencia, derivado de una falta de profesionalismo en la actuación del tribunal responsable, dado que soslayó su deber de examinar y valorar las pruebas y resolver imparcial, fundada y motivadamente lo que genera vicios de ilegalidad del acto impugnado.

Agrega que el titular del poder ejecutivo puede ser responsable de la actuación de terceros, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, por lo que si el ente público no realiza acciones de prevención necesarias será responsable porque acepta la situación o la desatiende.

En el agravio tercero, señala que el quantum de la sanción impuesta en el resolutivo segundo es ilegal, debido a que existió una inexacta calificación y graduación de la gravedad, como consecuencia de un deficiente análisis de las circunstancias que rodearon a los hechos infractores, por lo que existe indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, señala que no se estudia de manera pormenorizada las circunstancias atenuantes y agravantes, cuando existió un dolo consciente, además de que el monto de las multas no cumple con los efectos disuasivos que se

deben buscar en el presente caso.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Resolución precedente de este Tribunal.**

Para entrar en el contexto de la resolución impugnada, es necesario precisar que la misma se dictó en cumplimiento al SUP-JE-105/2015 y acumulados, en el que se resolvió dejar sin efecto la sentencia TEEG-PES-84/2015, únicamente en la parte en que graduó la sanción que impuso a los directores de comunicación social de las dependencias denunciadas.

En lo conducente, en dicha determinación se consideró lo siguiente:

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

En atención a lo expuesto y toda vez que se ha considerado que la responsable fijó indebidamente el monto de la sanción impugnada, lo procedente es:

1. Se deja sin efecto la sentencia TEEG-PES-84/2015 dictada el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la parte en que graduó la sanción que impuso a los directores de comunicación social de las dependencias denunciadas.
2. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato deberá emitir una nueva resolución en la que:
  - a) Gradúe nuevamente la sanción que deba imponerse.
  - b) El punto de partida, base del cálculo para fijar la consecuencia jurídica a la infracción cometida, sea \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
  - c) A partir de lo anterior, realice una ponderación concreta en la que tome en cuenta el número de bardas que se le atribuyeron a cada dependencia denunciada, valorando en cada caso, que la consecuencia pueda ser efectiva para cumplir con la finalidad de la sanción.
  - d) La sanción no podrá ser mayor a la recurrida en estos medios de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius*, y por el contrario, a partir de los elementos reprochados, de forma proporcional y razonable, reduzca la sanción a imponer, sobre la base

fijada en el inciso c).

De lo anterior, se desprende que la materia para poder graduar nuevamente la sanción, debía atender:

- a) Que se tome en cuenta el número de bardas que se atribuyeron a cada dependencia denunciada, y
- b) La sanción no podrá ser mayor a la recurrida, es decir, el punto de partida deberá ser la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.).

**Resolución impugnada.**

En atención a ello, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió multar nuevamente a los servidores públicos involucrados, y para efectos de la nueva graduación se basó en los parámetros de Adecuación, Proporcionalidad, Eficacia, Ejemplaridad y Disuasión, por lo que determinó que en relación a la gravedad la falta se calificaba como levísima (ligeramente superior a la mínima), no intencional, y que su comisión fue de omisión al no haber retirado la propaganda gubernamental a tiempo, por lo que la base de la sanción corresponde a 1.9194 Unidades de Medida y Actualización por cada barda pintada, lo cual equivale a \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 m.n.), en atención a que cinco bardas fue el mayor número atribuidas a un funcionario público, lo cual no rebasa el límite fijado por esta Sala Superior de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.).

En seguida, para establecer el quantum correcto de la

sanción, se precisó el número de bardas atribuidas a cada funcionario público:

Dependencia	Número de bardas
Secretaría de Obra Pública	5
Secretaría de Salud	2
Comisión del Deporte	2
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	1
Secretaría de Desarrollo Social y Humano	1
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	1
Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	1

Una vez hecho lo anterior, se procedió, de manera esquemática a realizar el cálculo, de la siguiente manera:

Dependencia	Número de bardas		Sanción para cada barda	Resultado en Unidades de Medida y Actualización (UMA)		Valor unitario de la UMA	Individualización de la multa a cubrir
Secretaría de Obra Pública	5	X	1.9194	9.5974	X	\$73.04	\$701.00
Secretaría de Salud	2	X	1.9194	3.8388	X	\$73.04	\$280.40
Comisión de Deporte	2	X	1.9194	3.8388	X	\$73.04	\$280.40
Secretaría de Desarrollo Social y Humano	1	X	1.9194	1.9194	X	\$73.04	\$140.20
Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable	1	X	1.9194	1.9194	X	\$73.04	\$140.20
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural	1	X	1.9194	1.9194	X	\$73.04	\$140.20
Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin)	1	X	1.9194	1.9194	X	\$73.04	\$140.20

Por su lado, el PRI señala que la determinación impugnada es indebida, porque la resolución no determinó la responsabilidad del gobernador del Estado de Guanajuato ya que no se valoraron debidamente las pruebas, y que le causa

agravio el quantum de la sanción porque no se graduó correctamente la gravedad de la falta, sin tomar en cuenta que la conducta fue dolosa, y sin señalar las agravantes y atenuantes del caso.

Por ello, la causa de pedir del partido actor se centra, en que debe revocarse la resolución recurrida porque las sanciones impuestas carecen de una debida fundamentación y motivación al no tomarse en cuenta los límites mínimos y máximos establecidos para imponer una sanción.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si la resolución impugnada fue resuelta en los términos fijados por esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-105/2015 y acumulados, y dentro de los parámetros exigidos por la legislación aplicable.

**Decisión.**

No le asiste la razón al partido actor.

1. En primer término, en relación a los agravios primero y segundo del escrito recursal, referentes a la indebida valoración de pruebas y la existencia de responsabilidad del gobernador del Estado, deben desestimarse porque, como se adelantó, la materia de la resolución impugnada, se constriñó únicamente a graduar de nueva cuenta las sanciones a los servidores públicos involucrados, tomando en consideración el número de bardas atribuidas a cada uno, teniendo como base la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100

m.n.).

En efecto, en el SUP-JE-105/2015 y acumulados, en relación a la existencia de la responsabilidad del gobernador del Estado de Guanajuato, se determinó que de acuerdo a las pruebas que obraban en el sumario, la responsabilidad administrativa recayó en sujetos diversos a la figura del titular del Ejecutivo del Estado, lo cual quedó firme, puesto que la materia de la revocación de la sentencia dictada en el TEEG-PES-84/2015, fue para el único efecto de que se lleve a cabo una nueva graduación de la sanción que se impuso a los directores de comunicación social de las dependencias denunciadas.

En ese sentido, tales agravios del partido actor procede declararlos inoperantes, por estar fuera de la materia de la resolución que recurre.

**2.** Tampoco asiste razón al PRI en relación a que el quantum de la sanción se graduó de manera incorrecta, porque de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, de manera clara, que se ajustó a los parámetros que estableció esta Sala Superior.

Además, no enfrenta las consideraciones que realizó la responsable respecto del estudio de la individualización de la sanción, ya que sólo se limita a afirmar genéricamente que existió una inexacta calificación y graduación de la gravedad de la infracción.

En efecto, la resolución impugnada precisó que atendiendo al cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, procede a graduar nuevamente la sanción y la base del cálculo será la cantidad de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.), con la obligación de ponderar la responsabilidad tomando en cuenta el número de bardas que se atribuyen a cada una de las dependencias denunciadas, por lo que la instancia federal fue clara en vincular a ese tribunal local para la observancia de los lineamientos relacionados con la individualización de la sanción.

En lo que hace a la calificación de la gravedad de los hechos y de la infracción, se estimó que la conducta efectuada por los denunciados, no es grave, debido a que la falta se actualizó mediante la omisión del retiro oportuno de la propaganda gubernamental que se instaló en tiempo y forma permitida, y por ese hecho no actualizó alguna infracción de mayor entidad; ni tampoco se demostró que se hubiese desarrollado de manera sistemática o reiterada, con la finalidad de beneficiar a algún partido político o candidato en específico.

Por ello, se consideró tal circunstancia como atenuante para determinar que las conductas se calificaban como levísimas, además de que la falta se calificaba como no intencional atendiendo las circunstancias del caso.

Asimismo, se estableció que el monto mínimo que como



multa se les puede imponer a los servidores públicos, es de un salario mínimo general vigente en la entidad y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario; con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

De manera que, atendiendo al estricto cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior conforme al principio non reformatio in peius, se determinó que la base de la sanción corresponde a 1.9194 Unidades de Medida y Actualización por cada barda pintada, que equivale a \$140.20 (ciento cuarenta pesos 20/100 m.n.), en atención a que cinco bardas fue el mayor número atribuida a un funcionario público, y no rebasa el límite fijado de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.), procedió a imponer las sanciones multiplicando el número de bardas por la unidad de medida señalada, lo que dio como consecuencia la imposición de una multa en los términos que se precisó en la ejecutoria.

En ese sentido, el PRI no expone ninguna razón para enfrentar lo razonado por la autoridad responsable, sino que, como ya se mencionó, se limita únicamente a hacer afirmaciones genéricas sin señalar por qué considera, con argumentos lógicos y jurídicos, que la sanción impuesta no se ajustó a los parámetros establecidos por esta Sala Superior, lo que vuelve inoperante su agravio.

Lo anterior porque, en relación a que no se consideraron las agravantes y atenuantes para graduar la sanción, tampoco se

exponen las razones que fundamenten su dicho, y en cambio como atenuante se dijo que la conducta era levísima atendiendo a que se trató de una falta de omisión, no intencional por otro lado y, no consideró ninguna agravante porque se especificó que los infractores no eran reincidentes.

De manera que, en relación a los razonamientos expuestos por la responsable para imponer nuevamente una sanción, el partido actor no otorga mayor explicación y, por ende no desvirtúa las consideraciones del Tribunal local que lo llevó, como quedó explicado, a imponer las sanciones en apego a lo señalado por esta Sala Superior.

Por tanto, no puede considerarse que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación al momento de estudiar y resolver sobre la legalidad de la sanción, pues detalló las disposiciones jurídicas aplicables al caso, se apoyó en diversos criterios de esta Sala Superior, señalando además, la forma en que se calificó la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo; las condiciones socio económicas de los infractores, y que no existió pluralidad de las faltas acreditadas, cumpliendo en todo momento con lo ordenado para llevar a cabo la nueva individualización de la sanción.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUP-JRC-156/2016**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**